

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-16/2018

ACTOR: ALBERTO NAHLE
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: JOHANA YASMIN
RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida dentro del expediente identificado con el número CNJP-RI-ZAC-078-2018, promovido por Alberto Nahle Sánchez en contra del dictamen de improcedencia dictado por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional al considerar que; **a)** la calificación mínima aprobatoria para el examen de conocimientos, aptitudes y habilidades para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa fue legalmente establecida por el partido político, en su pleno derecho de autodeterminación y; **b)** que no obstante que dicha resolución no fue exhaustiva por no dar respuesta al agravio de paridad en cuota joven, tal circunstancia se encontraba sujeta a la aprobación por el actor de dicho examen para continuar dentro del proceso interno de selección de candidatos.

G L O S A R I O

Actor y/o promovente:	Alberto Nahle Sánchez
Comisión Estatal de Procesos:	Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Zacatecas.
Comisión Nacional:	Comisión Nacional del Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Instituto de Formación Política:	Instituto de Formación Política, "Jesús Reyes Heróles" A.C. del Partido Revolucionario Institucional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad administrativa electoral del Estado, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

1.2 Convocatoria. El doce de enero del dos mil dieciocho,¹ el Comité Directivo Estatal del *PRI* emitió Convocatoria para el proceso interno para la selección y postulación de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión para la postulación de candidaturas, entre ellos el Distrito Electoral Local Uninominal XVI, con cabecera en Rio Grande, Zacatecas.

2

1.3 Predictamen de procedencia. El treinta de enero, la *Comisión Estatal de Procesos*, emitió predictamen recaído a la solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a Diputaciones Locales para el proceso electoral 2017-2018, por el cual declaró procedente el preregistro del *actor*.

1.4 Fase previa. El primero de febrero, se llevó a cabo la fase previa en su modalidad de examen a los aspirantes que contaban con el predictamen aprobatorio, con la finalidad de acreditar conocimientos, aptitudes o habilidades suficientes para ejercer el cargo de Diputaciones Locales.

1.5 Del registro y complementación de requisitos. El tres siguiente, se llevó a cabo el registro y la complementación de los requisitos establecidos en la base Décima Sexta de la Convocatoria para el proceso interno.

1.6 Dictamen de improcedencia. El siete de febrero, la *Comisión Estatal de Procesos*, emitió el dictamen por el cual declaró improcedente el registro del Ciudadano Alberto Nahle Sánchez,

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

aspirante a la candidatura a diputado local por el distrito XVI, con cabecera en Rio Grande, Zacatecas.

1.7 Recurso de inconformidad. El nueve de febrero, *el promovente* presentó medio de defensa intrapartidista ante la *Comisión Estatal de Procesos*, a través del cual se inconformó del citado dictamen.

1.8 Resolución del recurso de inconformidad. El veintisiete de febrero, la *Comisión Nacional*, dictó resolución, en la que declaró fundado el agravio relativo a la revisión de examen hecho valer por el *actor*.

1.9 Juicio Ciudadano. El seis de marzo, el *actor* presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, para controvertir la resolución referida.

1.10 Acuerdo de Turno. Por acuerdo de fecha seis de marzo, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente, el cual quedó registrado bajo el número TRIJEZ-JDC-16/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 35 de la Ley de Medios.

1.11 Radicación. El dieciséis de marzo, el magistrado instructor acordó radicar el presente juicio ciudadano.

1.12 Acuerdo plenario. El diecisiete de marzo, este Tribunal dio vista a la *Comisión Nacional*, con el escrito presentado por el *actor*, mediante el cual hace un planteamiento de incumplimiento a los efectos ordenados por la *Comisión Nacional* en su sentencia intrapartidaria, de la diligencia de revisión de examen.

1.13 Desahogo de la vista ordenada. El veintiséis de marzo, se recibió en oficialía de partes el oficio CNJP-OF-188/2018, por el que la *Comisión Nacional*, evacuó la vista ordenada.

1.14 Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintiocho de marzo, se tuvo por admitido el juicio así como por cumplidos los

requisitos de procedencia y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano que ostenta la calidad de aspirante a precandidato a diputado local, contra una resolución emitida por un órgano partidista, dentro de un proceso interno de selección y postulación de candidatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CUESTIONES PREVIAS

4

Este Tribunal estima que previo al estudio de fondo, es necesario precisar que en el acto impugnado emitido por la *Comisión Nacional* dentro del expediente identificado con el número CNJP-RI-ZAC-078-2018, identificó como agravios los siguientes:

- a) El dictamen emitido por la *Comisión Estatal de Procesos*, por el cual declara improcedente su registro al proceso interno de selección y postulación para la candidatura de la Diputación por el Distrito Electoral Local Uninominal XVI, con cabecera en Río Grande, Zacatecas, pues la responsable únicamente consideró el examen de la fase previa y no así el examen de los documentos básicos, que si aprobó el enjuiciante.
- b) Que el dictamen que hoy impugna no corresponda a su persona, pues en éste se habla de Arturo Nahle Sánchez, y no cómo se escribe su nombre correctamente.
- c) Que no se garantizó la paridad de género entre los aspirantes en el proceso interno, ya que él no cuenta con impedimento legal alguno para ser registrado como candidato por el distrito para el que se inscribió.
- d) Que una vez que tuvo conocimiento de su dictamen improcedente, solicitó la revisión de su examen y hasta el día de hoy no ha recibido respuesta alguna.

De dichos agravios, la autoridad responsable consideró declarar como infundados los señalados en los incisos a), b) y c).

Por lo que refiere al inciso b), el ahora *actor* en su demanda, no manifiesta agravio alguno, aún y cuando la responsable no expresó argumentos o consideraciones al respecto, lo cierto es que la responsable subsana la irregularidad denunciada, al establecer su nombre de forma correcta en la resolución.

En cuanto al agravio identificado con el inciso c), el actor estima que le causa afectación, pues como se analizará en el apartado correspondiente, la autoridad responsable en su resolución, si bien es cierto declara el agravio infundado, se puede constatar que no se pronuncia al respecto, pues no asentó consideraciones por las cuales lo declaró infundado.

Por lo que respecta al agravio identificado con el inciso d), la autoridad responsable declara fundado lo relativo a su revisión de examen, al considerar que el *actor* tenía derecho a esa revisión, se estableció que si bien la Comisión de procesos Internos no cuenta con facultades explícitas para intervenir en modo alguno en la aplicación o calificación de exámenes de fase previa, lo cierto es que es el órgano partidario encargado de velar que el proceso interno se desarrolle en estricto apego a los principios que rigen la materia electoral.

5

Es por ello que la autoridad responsable, determinó que para no dejar en estado de indefensión al justiciable y permitirle tener certeza respecto a las preguntas y las respuestas que en cada caso fueron consideradas incorrectas por parte de la institución encargada de la evaluación respectiva, lo procedente era ordenar a la *Comisión Estatal de Procesos* que se le permitiera al *actor* realizar la revisión de su examen bajo los siguientes lineamientos:

1. La *Comisión Estatal de Procesos*, deberá proceder en un plazo de cuarenta y ocho horas a ordenar la realización de la revisión del examen y su resultado.
2. Dicha revisión deberá tener lugar en audiencia pública en la que comparezcan el actor, un representante de la *Comisión Estatal*

de Procesos y un representante del *Instituto de Formación Política*.

3. En la audiencia se revisarán únicamente aquellos reactivos cuya respuesta hubiera sido calificada como incorrecta en el examen del recurrente.
4. En caso de que, de la revisión del examen, se dé como resultado una modificación en el puntaje obtenido por el justiciable, que sea suficiente para que se le tenga por acreditado este requisito, que le posibilite continuar dentro del procedimiento de selección de candidatos, así se determinaran y se restituirá el derecho conforme a lo previsto en la convocatoria.
5. De todas las actuaciones se tiene que levantar documento o acta circunstanciada que refleje lo ocurrido.

Es importante establecer que se le dejaron a salvo los derechos del ciudadano para que, en su caso, se inconformara del resultado derivado de la revisión del examen solicitado.

6

Con base a lo anterior, este Tribunal entra al estudio de fondo de dichos agravios sin que eso implique hacer pronunciamiento respecto de la parte en que la sentencia resulto favorable para el ahora *actor*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

La responsable señala que para considerar acreditado el examen de conocimientos, aptitudes y habilidades para ejercer el cargo de Diputado local por el principio de mayoría relativa, el *actor* debió contar como mínimo con cuarenta aciertos de cincuenta que constituían el examen, y señala como infundado el agravio identificado con la letra c), consistente en que debe aplicarse la cuota joven de manera paritaria como lo establece la Constitución local, sin hacer pronunciamiento al respecto.

En contrario, el actor alega que desconocía el mínimo de calificación que debía obtener para que fuera considerado aprobado, y que le causa gran afectación el hecho de que la autoridad responsable le tenga por no aprobado el nivel satisfactorio con su calificación obtenida en dicho

examen; así mismo se queja de la falta de exhaustividad en el estudio de su agravio de paridad en cuota joven, que establece la Constitución local, al estimar que por su edad y género es la persona idónea para ocupar el cargo de candidato a diputado.

4.2 Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si la calificación mínima aprobatoria para tener por aprobado el examen de conocimiento, aptitudes y habilidades para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, para continuar en el proceso interno de selección fue legalmente establecida, por el *Instituto de Formación Política*; así como si en ese momento la autoridad responsable debió pronunciarse respecto al agravio que el actor hizo valer de la paridad en cuota joven.

4.3 La calificación mínima aprobatoria fue legalmente establecida

El actor señala en su escrito de demanda que le causa afectación el hecho de que la autoridad responsable tenga por no obtenido el nivel satisfactorio requerido y establecido en la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a diputados locales, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas.

7

Asimismo, señala que de un total de cincuenta reactivos obtuvo treinta y nueve aciertos, lo que equivale a una calificación de 7.8, lo que en su concepto dicho resultado vulnera sus derechos, además de no encontrarse establecido en ningún ordenamiento del partido ni en la propia convocatoria tal parámetro.

Este Órgano Jurisdiccional considera no le asiste la razón al *promovente*, conforme a lo siguiente:

Como lo sostiene la *Comisión Nacional*, la exigencia de la calificación mínima aprobatoria de ocho fue debidamente establecida por el *Instituto de Formación Política*. Por tanto, previo convenio celebrado, es la responsable de llevar a cabo la formulación de los reactivos de los

exámenes en su aplicación, revisión o calificación en los que no tendrá injerencia la Comisión de Procesos Internos.²

Debe decirse que el instituto señalado es la instancia rectora y coordinadora del partido, por tanto la responsable de la formación ideológica y política, entre otros de los simpatizantes y militantes del *PRI*.³

En el mismo sentido, la convocatoria correspondiente estableció en su base décima cuarta, que para la implementación de la fase previa en su modalidad de exámenes, la Comisión Estatal se apoyará en los trabajos del *Instituto de Formación Política*.

8

Por lo anterior, al encontrarse establecido el procedimiento de implementación de la fase previa en la convocatoria, así como la función del Instituto mencionado, se tiene que éste hizo pública a través de su página electrónica la guía de examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para el ejercicio de cargos de elección popular, en la que especificó que para tener por aprobado el referido examen requería obtener un puntaje de aciertos de 40/50. Según consta en copia certificada de la guía de examen que fue publicada en estrados físicos el día veintiocho y en estrados electrónicos el día treinta, ambos del mes de enero, misma que obra en el tomo III del expediente TRIJEZ-JDC-015/2018, el cual se tuvo a la vista.⁴

Por otro lado, al considerar que los partidos políticos poseen libre autodeterminación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 base I y 116 fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos señalados por la Constitución y la ley, por lo que se observa que el principio de respeto a la autoorganización de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional reviste la facultad auto normativa de

² Artículo 53 del Reglamento de postulación de candidaturas del *PRI*

³ Artículo 225 de los estatutos del *PRI*

⁴ Fojas de la 276 a la 291, Tomo III, expediente TRIJEZ-JDC-015/2018.

establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dotar de identidad partidaria y hacer posible la participación política, para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, con la finalidad de implementar los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

Por ello, el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos políticos la libertad de definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, lo que implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe ser acorde con el alcance de derecho a ser votado.⁵

De esta manera los partidos políticos tienen derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

9

De igual forma, el artículo 34, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los asuntos internos de los institutos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución y en la misma ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; dentro de dichos asuntos internos, se encuentran comprendidos la de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Por lo que no asiste la razón al *promovente* respecto al parámetro mínimo requerido para tener por aprobado el examen de conocimientos, aptitudes y habilidades para ejercer el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, al no trastocar derecho político alguno, toda vez que éste se encontraba sujeto a las reglas establecidas en la convocatoria.

⁵ Véase SUP-REC-24/2013

4.4 Falta de exhaustividad respecto a la paridad en cuota joven

El promovente señala que el acto impugnado adolece de motivación y exhaustividad, pues considera que al realizar el análisis de los agravios expresados en el recurso que da origen al presente, no da respuesta a lo relativo a la obligación que tiene el *PRI* en su proceso interno, de cumplir la cuota joven de manera paritaria en términos de la Constitución local.

Le asiste la razón al enjuiciante, en razón de que del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la misma no fue exhaustiva toda vez que la responsable se constrañe a señalar infundado el agravio referente a la paridad en cuota joven sin efectuar o razonar el porqué de su decisión.

Ahora, si bien es cierto que le asiste la razón al *actor*, no menos cierto es que en este momento procesal y atendiendo a que para poder estar en aptitud de hacer en plenitud de jurisdicción un pronunciamiento respecto de la procedencia o no de su pretensión, depende de la aprobación del examen de la que derivara si el *actor* continua dentro del proceso interno de selección de candidatos.

Por lo anterior, si la autoridad responsable declaró fundado el agravio relativo a la revisión de examen de conocimientos, aptitudes y habilidades, para que ésta, estuviera en la obligación de pronunciarse respecto al agravio de paridad en cuota joven, es menester que se llevara a cabo dicha revisión por la autoridad a quien le fue ordenada, la cual en caso de resultar aprobatoria, el *actor* pueda continuar en el proceso interno de selección, lo que le permitiría al *promovente* en su caso, que le favoreciera su pretensión de ser electo dentro del proceso interno de selección del *PRI*, le fuera restituido su derecho político electoral para ser postulado por su partido dentro de este proceso electoral.

En ese sentido la pretensión del promovente, de ser postulado por su calidad de joven, es tan sólo una expectativa de derecho, pues está sujeta a la condición de la aprobación del examen establecido en la convocatoria del *PRI*.

5. Resolutivo

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

11

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ